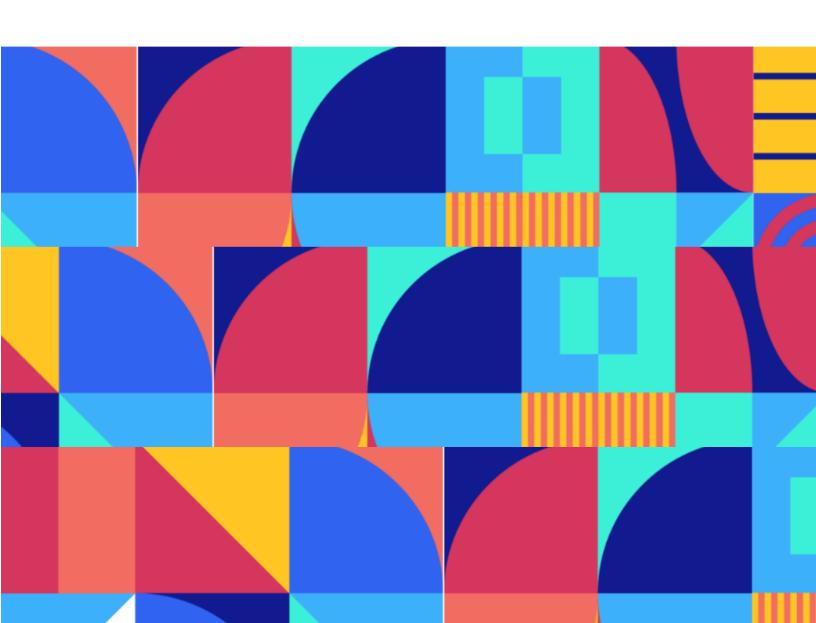


ESTATUTOS PARTIDO POLÍTICO CIUDADANÍA CELESTE

Versión para revisión de Comisiones, Asesores y Tribunal Supremo Electoral



TITULO I	3
Capítulo I. Naturaleza, nombre, emblema, objetivos, fines y sede	3
Capítulo II. Principios Ideológicos que rigen al partido	4
Capítulo III. Programas económicos	5
Capítulo IV. Programas políticos	5
Capítulo V. Programas sociales	6
Capítulo VI. Programas culturales	7
Capítulo VII. Programas de género y de protección de personas en situación de vulnerabilidad	8
Capítulo VIII. Programas étnicos	8
TITULO II	9
Capítulo Único. De los Afiliados	9
TITULO III	10
Capítulo I. Estructura orgánica	10
Capítulo II. Asamblea Nacional	11
Capítulo III. Comité Ejecutivo Nacional	11
Capítulo IV. Órgano de Fiscalización Financiera	14
Capítulo V. Comité de Ética y Tribunal de Honor	15
Capítulo VI. Órgano Electoral Celeste	16
Capítulo VII. Órganos Departamentales	17
Capítulo VIII. Órganos Municipales	20
TITULO IV	21
Capítulo Único. Régimen Disciplinario	21
Capítulo Único. Régimen económico y contribuciones	23
TÍTULO VI	25
Capítulo Único. Disposiciones sobre documentación	25
TÍTULO VII	26
Capítulo Único. Disposiciones finales y transitorias	26

ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO CIUDADANÍA CELESTE

TITULO I

Capítulo I. Naturaleza, nombre, emblema, objetivos, fines y sede

Artículo 1. Nombre del partido. El partido político tendrá por nombre "Ciudadanía Celeste". En el transcurso de los presentes estatutos se denominará simplemente "Celeste" o "El Partido".

Artículo 2. Emblema del partido. El emblema o símbolo del partido son dos argollas entrelazadas que alternan los colores blanco pantone cero cero cero C (000C) y celeste pantone Process Cyan UP, ambas con borde azul pantone Reflex Blue C. Las argollas buscan transmitir movimiento y solidez, además de representar la diversidad de Guatemala y su presente; el movimiento en el presente es una fusión de pasado y futuro, donde los puntos de unidad de las argollas representan la posibilidad de un camino común para los guatemaltecos. El color celeste es la unidad del blanco y el azul. El espacio medio que se proyecta con la unión de las argollas es el centro que anhela convertirse en un mínimo común denominador de las aspiraciones en el futuro para el país. Debajo de la parte gráfica se encuentra la palabra CELESTE en mayúscula, en color celeste pantone Process Cyan UP y tipografía Montserrat.

Artículo 3. Naturaleza jurídica. Celeste es una entidad de derecho público, con fines no lucrativos, de duración indefinida que fortalece el carácter democrático del régimen político del Estado guatemalteco, tal como lo preceptúa la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 4. Objetivos y fines. Celeste propone un programa económico, político, social, cultural, étnico y de género a la ciudadanía guatemalteca que busca generar cambios positivos de conformidad con la voluntad popular y democrática.

Artículo 5. Obligación de respeto a la Constitución, leyes ordinarias y reglamentos. Celeste realiza sus fines en pleno respeto y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, y se obliga a observar y respetar las leyes de la república y los tratados y convenios en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, los presentes estatutos y reglamentos del partido político.

Artículo 6. Patrimonio. Celeste tiene patrimonio propio y puede contraer derechos y obligaciones.

Artículo 7. Sede. El Partido tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede central será en la Ciudad de Guatemala. Las filiales departamentales y municipales que el partido constituya tendrán el domicilio y sede correspondiente conforme la ley lo determine.

Capítulo II. Principios Ideológicos que rigen al partido

Artículo 8. **Principios fundamentales.** La filosofía política de Ciudadanía Celeste se basa en cuatro principios fundamentales: i) dignidad; ii) libertad con equidad; iii) transparencia activa; y, iv) meritocracia inclusiva.

Artículo 9. Dignidad. Celeste reconoce la dignidad como un valor universal fundamental e inalienable. Por ello considera que todas las acciones del Estado deben estar dirigidas a potencializar la misma, generando condiciones que permitan que los individuos y comunidades desarrollen todo su potencial. El Estado debe proteger y promover condiciones compatibles con la vida digna.

Artículo 10. Libertad con equidad. Celeste cree firmemente en la libertad individual y la importancia de que el Estado no imponga restricciones arbitrarias a la misma. Al mismo tiempo estima que ciertos grupos de individuos, así como comunidades, por desventajas o injusticias históricas se encuentran limitados en el ejercicio de sus libertades individuales por las barreras económicas y sociales a las que se enfrentan. Por ello, en estos supuestos el Estado debe promover acciones y políticas públicas para eliminar dichas barreras y garantizar las libertades de grupos y personas en situación de desventaja. Especialmente, el Estado debe promover servicios públicos de calidad que permitan cerrar las brechas de acceso y generar las condiciones de libertad real.

Artículo 11. Transparencia activa. Celeste considera que un componente esencial de la democracia es la rendición de cuentas. Por ello promueve no solamente la rendición de cuentas a solicitud de parte, sino una rendición activa mediante la cual las y los funcionarios públicos presenten resultados de su gestión y del uso y manejo de los fondos públicos.

Artículo 12. Meritocracia inclusiva. Celeste promueve la formación de servidores públicos competentes e idóneos para servir al país y estima importante que en dicha búsqueda se tome en cuenta la importancia de que personas de distintos contextos sociales y económicos puedan aportar a la visión del país.

Capítulo III. Programas económicos

Artículo 13. Desarrollo económico responsable y sostenible. Celeste cree que el desarrollo económico requiere la complementariedad entre el libre mercado por un lado y la justicia social, por el otro. Entendiendo justicia social como la búsqueda -en el plano económico- de la igualdad de oportunidades para el despliegue de los propios talentos.

Artículo 14. Propiedad privada. Celeste cree que la propiedad privada tiene una función trascendental en nuestra sociedad, la cual debe ser respetada y garantizada por el Estado, sin más limitaciones que las necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 15. Protección de la naturaleza. Celeste considera que el desarrollo económico y la protección del medio ambiente son objetivos complementarios. La armonía de la actividad humana con los ecosistemas del medio ambiente/naturaleza tiene un valor intrínseco y a la vez son condicionantes fundamentales para la vida plena. Celeste asume una visión ecocéntrica de la naturaleza en la búsqueda de iniciativas que promuevan el desarrollo responsable y sostenible.

Artículo 16. Impulso a la infraestructura. Celeste promueve iniciativas para mejorar la infraestructura del país como un elemento clave para el desarrollo social. La atracción de inversión privada en balance con garantizar condiciones de vida dignas a todas las personas.

Artículo 17. Diversificación. Celeste promueve la diversificación, mediante la búsqueda de sectores económicos que generen mayor productividad que las actividades económicas, el desarrollo de una política industrial, en conjunto con planes nacionales y locales que no impliquen concentraciones de mercado nocivas para la economía.

Capítulo IV. Programas políticos

Artículo 18. Democracia deliberativa. Celeste cree firmemente en la democracia deliberativa y en un modelo de Estado que garantice al menos los siguientes elementos: i) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; ii) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; iii) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; iv) la separación e independencia de los poderes públicos, v) el control, fiscalización, y participación

de los ciudadanos en las políticas de gobierno. En Celeste consideramos que la ciudadanía tiene tanto el derecho como el deber de defender la democracia.

Artículo 19. División de poderes. Celeste promueve el fortalecimiento de la división de Poderes entre el Organismo Legislativo, Judicial y Ejecutivo ya que como establece la Constitución, la subordinación entre los mismos está prohibida. Celeste coincide con que la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y el rasgo que mejor define a un gobierno constitucional.

Artículo 20. Independencia judicial. Celeste cree firmemente en el principio de independencia judicial, presupuesto fundamental del acceso a la justicia y uno de los objetivos que busca precisamente la separación de poderes. Celeste promueve con convicción un sistema judicial que decida conforme al derecho y que no se vea jamás sometido a restricciones indebidas. Por ello promueve políticas para garantizar adecuados procesos de nombramiento, de remoción y garantías contra presiones externas.

Artículo 21. Independencia fiscal. Al mismo tiempo que cree en la independencia judicial, Celeste considera que sin independencia y autonomía de las fiscalías, no puede existir independencia judicial. Por ello, promueve también propuestas para garantizar adecuados procesos de nombramiento, estabilidad en el cargo y garantías contra presiones externas, para no poner en riesgo la independencia y objetividad que debe exigirse de la función fiscal.

Artículo 22. Seguridad democrática. Celeste promueve un modelo de política criminal que permita garantizar la seguridad ciudadana de forma integral. Ello implica adoptar acciones rápidas y efectivas ante los crímenes que afectan a la ciudadanía guatemalteca mediante adecuados diseños y respuestas institucionales que eliminen los elevados niveles de impunidad y sirvan como disuasivos. En Celeste favorecemos un robusto enfoque preventivo que atienda las causas que originan la comisión de delitos.

Capítulo V. Programas sociales

Artículo 23. **Derechos sociales.** Celeste cree que, sin ciertos derechos sociales mínimos, no es posible garantizar las libertades individuales y políticas. Por ello promueve un modelo de Estado que garantice el acceso a servicios básicos sin discriminación y que garantice los derechos sociales, económicos, sociales, culturales y ambientales en la medida de sus recursos disponibles, pero dando pasos progresivos para lograr tal fin.

Artículo 24. Derecho a la salud. Celeste apoya el acceso universal a la salud y considera que este objetivo se consigue cuando convergen los sectores privados y públicos en la implementación de un sistema competitivo y, a la vez, económicamente accesible. En este

sentido, el Estado debe eliminar las barreras geográficas, culturales y financieras en el acceso a la salud para toda la población guatemalteca.

Artículo 25. Derecho a la alimentación. Celeste considera fundamental que el Estado garantice la seguridad alimentaria de los habitantes. En particular debe tomar medidas urgentes e inmediatas para atender el flagelo de la desnutrición que ha alcanzado niveles alarmantes e inaceptables, afectando especialmente a la infancia guatemalteca.

Artículo 26. Derecho a la educación. Celeste considera que la educación es un condicionante fundamental de la movilidad social y del desarrollo humano que permite acceso a oportunidades y a un mayor bienestar individual y comunitario. Es por ello por lo que el Estado debe garantizar un acceso universal de calidad a la educación primaria y secundaria e incrementar el acceso y cobertura de la educación superior.

Artículo 27. Derecho a la vivienda. Celeste estima que el Estado debe promover políticas públicas e iniciativas para garantizar el derecho a la vivienda y el acceso a financiamiento para vivienda. Ello implica el diseño de políticas públicas que faciliten el acceso a la compra o arrendamiento de espacios habitacionales, así como medidas para garantizar este derecho a las personas en situación de riesgo, vulnerabilidad o de emergencia como catástrofes naturales o de otra índole.

Capítulo VI. Programas culturales

Artículo 28. Derecho a la cultura. Celeste considera que los ciudadanos tenemos derecho a participar y beneficiarnos de la vida cultural de la comunidad, de las artes y del progreso científico y tecnológico.

Artículo 29. Pueblos originarios. Celeste respeta y promueve los conocimientos de distintas culturas y apoya iniciativas para promover la autonomía y libertad de los pueblos originarios. Cree en la reconstrucción de los saberes ancestrales o no occidentales.

Artículo 30. Propiedad intelectual. Celeste promueve la protección de la propiedad intelectual y de los intereses morales y materiales que les correspondan a las personas por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores, como un presupuesto esencial para la innovación, sin mayores limitaciones que las que establecen las leyes ordinarias

Capítulo VII. Programas de género y de protección de personas en situación de vulnerabilidad

Artículo 31. Igualdad y no discriminación. En Celeste reconocemos que en Guatemala las mujeres han enfrentado una situación de discriminación estructural que se manifiesta, entre otras cuestiones, en las distintas formas de violencia que sufren en la cotidianidad, así como en los obstáculos que enfrentan en la participación y acceso al poder. Por ello promovemos acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y discriminación por género.

Artículo 32. Política con enfoque de género. Celeste promueve una nueva política con enfoque de género que promueve la igualdad substantiva entre hombres y mujeres, busca erradicar la discriminación contra las mujeres, asi como evitar que programas, proyectos, políticas estatales y normas jurídicas continúen reproduciendo patrones de discriminación y exclusión contra las mujeres.

Artículo 33. Protección contra violencia y discriminación por orientación sexual. Celeste considera que distintas personas sufren violencia y discriminación por su orientación sexual real o percibida. Celeste rechaza dichos flagelos y promueve medidas para que el Estado los erradique, proteja la libertad y derechos individuales de las personas de la diversidad sexual.

Capítulo VIII. Programas étnicos

Artículo 34. Protección de grupos étnicos. Celeste destaca que Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, pero al mismo tiempo reconoce la cruenta violencia que sufrieron en el pasado, grupos de ascendencia maya y el impacto que tuvo en sus modos de vida y acceso a oportunidades. Por ello promueve políticas que eliminen la situación de desventaja en que se encuentran y que combatan el racismo endémico que afecta al país.

Artículo 35. Acceso a la función pública de grupos étnicos. Celeste promueve acciones y desarrolla su proyecto político con miras a que personas que pertenecen a los distintos grupos étnicos en Guatemala, especialmente los Mayas, Garífunas y Xincas que han sido tradicionalmente excluidos, puedan participar en la función pública y en las decisiones políticas que afectan el destino de los guatemaltecos.

Artículo 36. Promoción del pluriculturalismo. Celeste celebra la pluralidad de grupos étnicos y en línea con el mandato constitucional, reconoce y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social.

TITULO II

Capítulo Único. De los Afiliados

Artículo 37. Requisitos para ser afiliado. Podrán afiliarse al partido las personas ciudadanas guatemaltecas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos que se identifiquen con los principios, programas y los valores organizacionales de Celeste. No podrán ser miembros o afiliados aquellas personas que tengan conflictos éticos, basados en hechos notorios, con los principios y programas del partido.

Artículo 38. Procedimiento de afiliación. La solicitud se formulará de manera verbal o escrita a los representantes del partido en los diversos niveles: municipal, departamental o nacional, quienes coordinarán la firma autógrafa o impresión de huella dactilar en las hojas de afiliación autorizadas por el Registro de Ciudadanos.

Los datos personales de los afiliados serán confrontados y depurados conforme la base de datos de las personas que hayan obtenido el Documento Personal de Identificación que posee el Departamento de Organizaciones Políticas. Si derivado de la depuración se registran anomalías no serán afiliados, lo cual será responsabilidad del encargado de las afiliaciones.

Artículo 39. Pérdida de calidad de afiliado. Se pierde la calidad de afiliado por: a) Renuncia; b) Expulsión acordada por el Tribunal de Honor del Partido de acuerdo con los procedimientos establecidos en los estatutos, la cual se realizará siguiendo los parámetros del debido proceso aplicables conforme a los presentes estatutos.

Artículo 40. Derechos de los afiliados. Son derechos de los afiliados y afiliadas al partido, los siguientes: a) Participar con derecho a voz y voto en el proceso de elección de cargos directivos dentro del partido y cargos de elección popular; b) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Partidarias Nacionales y Municipales (de acuerdo a su jurisdicción) que le correspondan de conformidad con la ley; c) Elegir y ser electos para candidaturas a cargos de elección popular de acuerdo a los presentes estatutos y a las leyes del país; d) Participar en las diferentes comisiones de trabajo que se establezcan dentro del partido; e) Tener acceso a la información pública del partido; f) Participar en los programas de capacitación y formación política que realice el partido; g) Realizar peticiones a los cargos directivos del partido; h) Expresar libremente su acuerdo, o desacuerdo sobre las decisiones del partido; i) Exigir el correcto desempeño de sus atribuciones a las autoridades electas por el partido; j)Evaluar el desempeño de las autoridades y las personas electas del partido conforme los principios y programas enunciados en estos estatutos; k) Gozar de las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que el partido establezca en su contra; l) Registrarse en la base de datos oficial del partido que acredite su calidad de afiliado.

Artículo 41. Obligaciones de los afiliados. Son obligaciones de los afiliados y afiliadas al partido, los siguientes: a) Respetar y promover la declaración de los principios ideológicos y los programas económicos, políticos, sociales, culturales, étnicos y de género de Celeste; b) Participar en las actividades y programas de formación política e ideológica del partido; c) Apoyar al partido en sus actividades de proselitismo y divulgación de la agenda de Estado; d) Participar en los procesos electorales en apoyo a las candidaturas presentadas por el partido; e) Acatar las decisiones, resoluciones y acuerdos políticos que tomen los distintos órganos de Celeste siempre que hayan sido emitidas en el marco de sus competencias; f) respetar el principio deliberativo aún en situaciones de disenso y la libertad de expresión de los demás miembros del partido; g) Actuar de manera ética y legal en cualquier cargo que le sea encomendado; h) Abstenerse de promover dinámicas clientelares para favorecer intereses personales; i). Proporcionar los datos generales necesarios que son requeridos por ley y por la base de datos de registro de afiliados.

Artículo 42. Casos especiales. Las personas que desean afiliarse al partido pero que hayan ocupado cargos de elección popular o ejercido algún cargo directivo en otros partidos deberán contar con una resolución favorable del Comité Ejecutivo Departamental de su circunscripción y la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional. Para realizar dicho procedimiento deberán adjuntar la carta de renuncia ante el partido político al que pertenecieron y el documento que extiende el Tribunal Supremo Electoral en el que respalda que no está afiliado a ninguna otra organización política.

TITULO III

Capítulo I. Estructura orgánica

Artículo 43. Órganos del Partido. El Partido se organiza a través de los siguientes órganos: A) Órganos nacionales: i) Asamblea Nacional; ii) Comité Ejecutivo Nacional; iii) Órgano de Fiscalización Financiera; iv) Comité de Ética; v) Tribunal de Honor; vi) Órgano Electoral Celeste (órgano de consulta); B) Órganos departamentales: i) Asamblea Departamental; y, ii) Comité Ejecutivo Departamental; C) Órganos Municipales: i) Asamblea Municipal; ii) Comité Ejecutivo Municipal.

Capítulo II. Asamblea Nacional

Artículo 44. Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de Celeste a nivel nacional pues representa la voluntad popular de sus miembros. Se integra por hasta dos delegados, con voz y voto, de cada uno de los municipios del país en donde el Partido tenga organización partidaria vigente, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva para cada Asamblea Nacional que se reúna.

Artículo 45. Atribuciones de la Asamblea Nacional. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: a) conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones y aprobar o improbar; b) fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla; c) tomando en cuenta el dictamen del órgano de fiscalización financiera del partido, aprobar o improbar el informe económico-financiero que presente el Comité Ejecutivo Nacional; d) elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los otros órganos nacionales, conforme lo establezcan la ley y los presentes estatutos; e) elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República: f) acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido; g) conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y de fusión del partido; h) elegir y proclamar a los candidatos a diputados en aquellos distritos donde no se cuente con organización partidaria vigente, y elegir y proclamar a los candidatos a diputados por lista nacional, distrito central y al Parlamento Centroamericano; i) elegir a los integrantes del Tribunal de Honor, Comité de Ética y del Órgano de Fiscalización Financiera; j) para la elección del comité ejecutivo y otros órganos nacionales, así como para la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, la asamblea podrá acordar que las mismas se efectúen mediante elecciones directas con convocatoria de todos los afiliados, en cuyo caso se procederá conforme lo que establezca el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y las disposiciones que contengan los estatutos o apruebe la propia asamblea; y, k) resolver sobre cualquier otro asunto y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 46. Regulación de las Asambleas. La constitución y el funcionamiento de la Asamblea Nacional se rige por las siguientes normas: a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional por resolución tomada por dicho órgano, por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de por lo menos la mitad más uno de los comités ejecutivos departamentales. Quien haga la convocatoria deberá hacerla por escrito, dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregárseles con por lo menos treinta día de antelación, y publicarse en un diario de mayor circulación; b) Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal, o por quien haya designado la Asamblea Municipal respectiva para ello; c) Quórum. Para que la Asamblea Nacional pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales vigentes acrediten por lo menos un delegado; d) Voto. Cada delegado, debidamente acreditado, tendrá derecho a un voto; e) Mayorías. Salvo otras disposiciones especiales previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos o en los presentes estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más uno), de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional; f) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente normado en los incisos anteriores,

se aplicarán las disposiciones que contiene el artículo veintisiete (27) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Capítulo III. Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 47. Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente que ejerce la dirección a nivel nacional de las actividades del partido. Es el órgano al que le corresponden todas las facultades ejecutivas del partido, las normativas o reglamentarias que le asignen estos estatutos y todas aquellas que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de este.

Artículo 48. Elección del Comité Ejecutivo Nacional. La elección del secretario general y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos, en las que se incluirán no menos de tres suplentes. Se aplicará obligatoriamente el sistema de representación proporcional de minorías establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, después de adjudicar los cargos de Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos a la planilla ganadora.

Artículo 49. De las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional. Además de las funciones que se detallan en los presentes estatutos y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional: a) supervisar el funcionamiento de los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales y organizar y dirigir las actividades del partido en forma acorde con los estatutos y los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional; b) convocar a la Asamblea Nacional obligatoriamente cada dos años y extraordinariamente cuando así lo disponga el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Departamentales constituidos legalmente; c) convocar a Asambleas Departamentales y Municipales, preparando el proyecto de agenda de las reuniones, el que deberá hacerse del conocimiento previo del Secretario General Departamental o Municipal respectivo y supervisar el desarrollo de tales Asambleas; d) designar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos municipios donde el partido no tenga organización vigente; e) designar a los fiscales y demás representantes o delegados del partido ante el Tribunal Supremo Electoral; f) designar la Comisión Calificadora de Credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Nacional; q) crear los órganos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del partido, el desarrollo de sus fines y principios, así como designar a sus integrantes; h) nombrar y remover a los funcionarios y demás personal administrativo del partido; i) administrar de manera eficiente las cuentas, bienes y patrimonio del partido para lo cual deberá tomar las medidas y acordar las disposiciones eficientes para el óptimo empleo de los recursos; j) velar por que se cumplan las decisiones, resoluciones y directrices de la Asamblea Nacional y del Tribunal de Honor; k) Desarrollar los reglamentos y manuales internos del partido; y I) Desarrollar una estrategia de formación política y búsqueda de renovación de liderazgos.

Artículo 50. Celebración de sesiones del Comité Ejecutivo Nacional. Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se regirán por las normas siguientes: a) Convocatoria. Si el comité

hubiere señalado mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello. A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del secretario general o de tres miembros del comité, que deberá entregarse a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida, podrá también hacerse mediante telegrama u otros medios, con aviso de recepción, a la dirección que deberán tener registrada. Si estuvieran presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria; b) Quórum. Para celebrar la sesión se requiere de la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo; c) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Cada uno de ellos tendrá un voto, y en caso de empate, el Secretario General tendrá doble voto; d) Presidencia. El Secretario General del partido presidirá las sesiones del comité. En su defecto, actuarán los Secretarios Generales Adjuntos en su orden y en defecto de estos, quien le sustituya de conformidad con estos estatutos; e) Actas. El Secretario de Actas levantará acta de cada sesión del Comité, la que se asentará en el libro correspondiente y deberá ser firmada por el Secretario General, por el Secretario de Actas, de manera obligatoria y por los demás miembros del comité que quisieren hacerlo; f) Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, a excepción del Secretario General, se llamará al suplente que corresponda en su orden de elección; y, g) Registro: En la primera sesión se fijará un directorio de contactos, acordándose además el funcionamiento interno para los medios de convocatoria a sesiones.

Artículo 51. Integración del Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará con quince miembros titulares y tres miembros suplentes que fungirán en ausencia de los titulares, electos por la Asamblea Nacional para un período de tres años. Todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán ser afiliados y la reelección será permitida hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes por un período consecutivo. Los cargos que integran el Comité Ejecutivo Nacional serán:

- **1.** Secretaría General;
- 2. Secretaría General Adjunta I;
- 3. Secretaría General Adjunta II;
- 4. Secretaría de Actas;
- 5. Secretaría de Organización Política;
- **6.** Secretaría de Logística y Eventos;
- 7. Secretaría de Comunicación;
- 8. Secretaría de Formación Política;
- Secretaría de Finanzas y Transparencia;
- 10. Secretaría de Diálogo y Propuesta;
- 11. Vocalía I;
- 12. Vocalía II;
- 13. Vocalía III;
- 14. Vocalía IV;
- 15. Vocalía V:

El funcionamiento de los cargos se regulará a través del reglamento que emitirá el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 52. Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, tiene la representación legal del partido, la cual en determinadas oportunidades y para asuntos específicos sólo puede ser delegada a otro miembro del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se dará aviso por escrito al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos. Desempeñará su cargo por tres años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor.

Artículo 53. Atribuciones del Secretario General. Además de las que le señala la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los presentes estatutos, el Secretario General tiene las siguientes atribuciones: a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional; b) Ejercer la representación legal del partido, en juicio y fuera de él, y en todos los actos y contratos que sean de la administración ordinaria del mismo; c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional; d) Ser el medio de comunicación entre la dirección nacional del partido y los órganos departamentales y municipales; e) Participar con voz y voto en las reuniones de los órganos de consulta y ejecución, como miembro ex-oficio de ellos; f) Designar a los fiscales del partido ante las juntas electorales departamentales; g) Notificar al Registro de Ciudadanos, por medio del departamento de Organizaciones Políticas, el cambio de dirección de sus oficinas centrales; h) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la creación de Secretarías, Unidades y/o Direcciones para lograr un mejor desempeño en los objetivos del partido; i) Solicitar autorización al Comité Ejecutivo Nacional para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, agravar o disponer de otro modo del patrimonio del partido; j) Está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo.

Artículo 54. Ausencia del Secretario General. En caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por los Secretarios Generales Adjuntos en su orden, y en su defecto, por quienes designe el Comité Ejecutivo Nacional. Para ejercer la representación legal del Partido Político es necesario que previamente se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.

Artículo 55. Secretarios Generales Adjuntos. Quienes ejerzan como Secretarios Generales Adjuntos del Comité Ejecutivo Nacional, tendrán a su cargo asistir y auxiliar al Secretario General en sus labores, actividades que éste disponga y que le sean atribuidas por el Comité Ejecutivo Nacional o el reglamento de funcionamiento respectivo.

Artículo 56. Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional. Además de las funciones que le son atribuidas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y estos estatutos, el Secretario de Actas tendrá a su cargo redactar y refrendar con su firma los acuerdos, resoluciones y demás decisiones del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, el manejo y custodia de los libros y documentos del Partido y demás bienes confiados a su cuidado en razón del cargo.

Capítulo IV. Órgano de Fiscalización Financiera

Artículo 57. Órgano de Fiscalización Financiera. El Órgano de Fiscalización Financiera es el obligado de fiscalizar el manejo de fondos y cuentas del Partido, sus miembros serán electos en planilla por la Asamblea Nacional, a propuestas del Comité Ejecutivo Nacional o de la propia Asamblea Nacional.

Artículo 58. Integración del Órgano de Fiscalización Financiera. El Órgano de Fiscalización Financiera se integra por cinco miembros titulares y tres suplentes afiliados del partido, para los siguientes cargos: Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales, por lo menos uno de ellos deberá ser Perito Contador o preferentemente Contador Público y Auditor. Fungirán en sus cargos por un período de tres años y podrán ser reelectos una vez. El mandato de tres de los designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo quiénes serán las personas con un plazo de designación más reducido.

Artículo 59. Atribuciones del Órgano de Fiscalización Financiera. El órgano de Fiscalización Financiera será el encargado de: a) Practicar corte de caja y arqueo de valores a quienes manejan fondos, cuando así lo crea conveniente o lo solicite un órgano del partido; b) Fiscalizar la totalidad de los ingresos y egresos que sean llevados a cabo con fondos del Partido; c) Velar porque las operaciones contables y patrimoniales del Partido sean operadas conforme a la Ley y se encuentren actualizadas; d) Hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, Departamentales o Municipales y al Tribunal de Honor, las anomalías que fueren encontradas y comprobadas; e) Rendir informe de las finanzas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional, dentro del período que establezca el reglamento respectivo y cuando sea requerida dicha información por cualquiera de estos órganos; f) Decidir en caso necesario, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional la contratación de auditorías parciales o totales para establecer la correcta utilización de los fondos de los Comités Ejecutivo Nacional, Departamentales y Municipales; g) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y otras que le encomiende la Asamblea Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.

Capítulo V. Comité de Ética y Tribunal de Honor

Artículo 60. Comité de Ética y sus funciones. El Comité de Ética, es un órgano nacional de fiscalización y cumplimiento ético, conocerá en primera instancia denuncias de faltas que incurran los miembros del partido. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta. De

igual forma, tendrá a su cargo promover y organizar campañas de ética, transparencia e integridad para las y los integrantes del partido bajo la coordinación del Tribunal de Honor.

Artículo 61. Requisitos para ser miembro del Comité de Ética. Para ser miembro del Comité de Ética se requiere: a) ser afiliado al partido, con no menos de un año anterior a la fecha de elección, salvo quienes integren el primer tribunal quienes estarán exentos de este requisito; b) no estar ejerciendo funciones en órganos de dirección o consulta del partido; c) ser de reconocida honestidad y no haber sido objeto de sanciones disciplinarias por el Comité de Ética o Tribunal de Honor.

Artículo 62. Composición del Comité de Ética. El Comité de Ética estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, electos por el Comité Ejecutivo Nacional, de forma individual. Durarán en su mandato seis años y podrán ser reelectos por una única vez. Como mínimo, uno de sus integrantes titulares y uno de sus suplentes deberán ser abogados y notarios colegiados, de preferencia con conocimiento de procesos de carácter administrativo sancionatorio. El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos del Comité Ejecutivo Nacional no podrán ser parte del Comité de Ética.

Artículo 63. Quórum y resoluciones. Para celebrar la sesión del Comité de Ética se requiere de la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Cada miembro tendrá un voto, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 64. Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor es el órgano de revisión del Comité de Ética y conocerá en segunda instancia decisiones sancionatorias emitidas respecto de miembros del partido. De igual forma, tendrá a su cargo promover y organizar campañas de ética para las y los integrantes del partido.

Artículo 65. Requisitos para ser miembro del Tribunal de Honor. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere: a) ser afiliado al partido, con no menos de un año anterior a la fecha de elección, salvo quienes integren el primer tribunal quienes estarán exentos de este requisito; b) no estar ejerciendo funciones en órganos de dirección o consulta del partido; c) ser de reconocida honestidad y no haber sido objeto de sanciones disciplinarias por el Comité de Ética o Tribunal de Honor.

Artículo 66. Composición del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, electos en Asamblea Nacional, por planilla. Durarán en su mandato tres años y podrán ser reelectos por una única vez. Como mínimo, dos de sus integrantes titulares y uno de sus suplentes deberán ser abogados y notarios colegiados, de preferencia con conocimiento en procesos de carácter administrativo sancionatorio.

Artículo 67. Quórum y resoluciones. Para celebrar la sesión del Tribunal de Honor se requiere de la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Cada miembro tendrá un voto, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Capítulo VI. Órgano Electoral Celeste

Artículo 68. Órgano Electoral Celeste. Es un órgano de consulta y fiscalización al servicio de la Asamblea Nacional, tiene como función establecer los estándares de publicidad, transparencia y cumplimiento en materia electoral para el Partido, ejercerá sus funciones para fortalecer los procesos democráticos de la realización de Asambleas para la elección de cargos directivos y de candidaturas para elecciones por parte del partido, pero nunca disminuyendo las garantías establecidas por estos estatutos o la ley. Estará integrado por un mínimo de tres integrantes titulares, pudiendo elegirse un número igual de suplentes, electos todos por la Asamblea Nacional para un plazo igual al del Comité Ejecutivo Nacional. En su primera sesión se seleccionará a su Presidente de entre sus miembros.

Artículo 69. Atribuciones del Órgano Electoral Celeste. Son atribuciones del Órgano Electoral Celeste, De Consulta: i) Desarrollar manuales y protocolos para la realización de Asambleas del partido; ii) Proponer a la Asamblea Nacional la forma de elección de candidaturas; iii) Desarrollar un registro de perfiles de cargos directos del partido y de las candidaturas propuestas; iv) Otras que establezca la Asamblea Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional. De Fiscalización: Diseñar un formato y requisitos del perfil que deberán presentar los potenciales candidatos para órganos directivos y/o candidaturas; así como desarrollar una dinámica de cumplimiento para la verificación de estos, exponiendo y publicando sus recomendaciones sobre idoneidad y reputación del candidato, antes de la toma de decisión del órgano correspondiente.

Artículo 70. Quórum y resoluciones. Para celebrar la sesión del Órgano Electoral Celeste se requiere de la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Cada miembro tendrá un voto, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. En todo lo no regulado, serán aplicables por analogía las normas que regulan a la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

Capítulo VII. Órganos Departamentales

Artículo 71. Asamblea Departamental y su Integración. La Asamblea Departamental se integra con hasta dos delegados, con voz y voto, por cada municipio del departamento donde el partido tenga organización partidaria vigente, quienes serán electos por la Asamblea Municipal para cada Asamblea Departamental que previa convocatoria se reúna. La Asamblea Departamental debe reunirse obligatoriamente una vez al año. Puede, además, celebrarse asambleas departamentales de carácter facultativo, cuando para el efecto sean convocadas de conformidad con estos estatutos. La organización municipal que perdiera su vigencia por no cumplir con los requisitos que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos no será tomada en consideración para el cálculo del quórum en la Asamblea Nacional y Departamental para la que se hubiere convocado.

Artículo 72. Atribuciones de la Asamblea Departamental. Son atribuciones de la Asamblea Departamental: a) adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar en el departamento,

las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional; b) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental respectivo, para lo cual se aplicarán las normas del artículo veintiocho (28) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; c) elegir candidatos del partido, a diputados por el departamento respectivo; d) solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria a Asamblea Nacional, de conformidad con el inciso a) del artículo veintisiete (27) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; e) coordinar las actividades de los órganos partidarios que funcionen en el departamento; y, f) Las demás que le señale la ley y los presentes estatutos.

Artículo 73. Regulación de las Asambleas Departamentales. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Departamentales se rigen por las siguientes normas: a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o solicitud de la mayoría de los Comités Ejecutivos Municipales del departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental. Quien haga la convocatoria deberá darle publicidad por los medios de comunicación a su alcance, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea, a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del departamento. Además, los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos fijarán la convocatoria en los estrados de sus oficinas y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea; b) Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal, o por quien haya designado la Asamblea Municipal respectiva para ello; c) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de los municipios en donde el partido tenga organización vigente acrediten por lo menos un delegado; d) Mayorías. Salvo otras disposiciones especiales previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos o en los presentes estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más uno), de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Departamental; e) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente normado en los incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Departamentales, las disposiciones que contiene el artículo veintisiete (27) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 74. Comité Ejecutivo Departamental y su Integración. El Comité Ejecutivo Departamental se integrará con un número entre nueve y trece miembros titulares y tres miembros suplentes que fungirán en ausencia de los titulares, electos por la Asamblea Departamental, para un período de tres años. Todos los integrantes del Comité Ejecutivo Departamental deberán ser afiliados y la reelección será permitida hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes por un período consecutivo. Los cargos mínimos que debe integrar el Comité Ejecutivo Departamental serán:

- 1. Secretaría General Departamental;
- 2. Secretaría General Departamental Adjunta I;
- 3. Secretaría de Actas Departamental;
- 4. Secretaría de Organización Política Departamental;
- 5. Secretaría de Finanzas y Transparencia Departamental;
- 6. Secretaría de Diálogo y Propuesta Departamental;

El funcionamiento de las secretarías se regulará a través del reglamento que emitirá el Comité Ejecutivo Nacional, y los cargos titulares restantes se denominarán vocalías.

Artículo 75. Atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental. Corresponde al Comité Ejecutivo Departamental: a) Supervisar el funcionamiento de los comités ejecutivos municipales y velar porque desarrollen sus labores de acuerdo con los lineamientos del partido; b) Organizar y dirigir en el departamento las actividades del partido; c) Convocar a asambleas departamentales y municipales, preparar el proyecto de agenda de las reuniones y supervisar el desarrollo de éstas; d) Calificar las credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Departamental; e) Organizar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la respectiva organización partidaria y el desarrollo de los principios y fines del partido, en el departamento y designar a sus integrantes; f) Mantener informado de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional; g) Velar por el crecimiento y fortalecimiento de la organización partidaria en todos los municipios de su departamento; y h) Las demás funciones que se detallan en la ley de la materia y en estos estatutos.

Artículo 76. Sesiones del Comité Ejecutivo Departamental. Las sesiones del Comité Ejecutivo Departamental se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento relativas al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 77. Elección del Comité Ejecutivo Departamental. Para la elección del Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo veintiocho (28) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En todo caso, habrá un Secretario General Departamental, un Secretario General Departamental Adjunto y un Secretario de Actas Departamental.

Artículo 78. Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por tres años y podrá ser reelecto. Su ausencia siempre será suplida por el Secretario General Departamental Adjunto. El Secretario General Departamental está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Departamental, y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlo valer ante las autoridades con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición, resolución o acuerdo.

Artículo 79. Atribuciones del Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tendrá las atribuciones siguientes: a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Departamental; b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Departamental y Comité Ejecutivo Departamental; c) Ser el medio de comunicación entre la dirección nacional del partido y los órganos departamentales y municipales; d) Participar con voz y voto en las reuniones de los órganos de consulta y ejecución como miembro ex-oficio de ellos; y e) La designación de los fiscales del partido ante las juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos.

Artículo 80. Regulación de Asambleas y de los Comités Ejecutivos Departamentales. En lo que no haya sido expresamente regulado en los presentes estatutos, serán aplicables a las Asambleas Departamentales y a los Comités Ejecutivos Departamentales, las normas que rigen a la Asamblea Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional.

Capítulo VIII. Órganos Municipales

Artículo 81. Asamblea Municipal y su integración. La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que consten en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos y sean vecinos del municipio respectivo. Debe reunirse obligatoriamente cada año, y facultativamente, cuando sea convocada de conformidad con los estatutos. Para la elección del Comité Ejecutivo municipal es aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo veintiocho (28) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 82. Atribuciones de la Asamblea Municipal. Son atribuciones de la Asamblea Municipal: a) Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar en el municipio, las resoluciones de los órganos partidarios nacionales y departamentales; b) Elegir en su reunión obligatoria anterior a la Asamblea Nacional, a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, quienes durarán dos años en el cumplimiento de sus cargos, pudiendo ser reelectos; c) Elegir a los candidatos que serán programas por el partido para los cargos de elección popular del municipio; d) Solicitar al Comité Ejecutivo Departamental la convocatoria a Asamblea Departamental; e) Elegir dos delegados titulares y dos suplentes para cada Asamblea Nacional y Departamental para las que fuere convocada; y f) Las demás que le señale la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los presentes estatutos.

Artículo 83. Regulación de las Asambleas Municipales. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Municipales se rigen por las normas siguientes: a) Convocatoria: La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integran dicha Asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrá también convocar a la Asamblea Municipal; b) Publicidad: El Comité Ejecutivo Municipal deberá darle publicidad, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a la convocatoria para la celebración de una asamblea municipal, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará, a fin de que llegue al conocimiento de todos los afiliados del municipio. Además se fijará la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional y las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea; c) Quórum: Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiera reunido la cantidad de afiliados necesaria se esperará una hora, y a continuación, la Asamblea se instalará con los afiliados que hayan concurrido, siempre que sean por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados del municipio y que no sean menos de quince afiliados si el porcentaje señalado diere una cifra menor; d) Mayorías: Salvo otras disposiciones especiales previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos o en los presentes estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría

absoluta (la mitad más uno), de los afiliados que participen en la Asamblea Municipal; y, e) Supletoriedad: En todo lo que no haya sido expresamente normado por incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Municipales, las normas que contienen el artículo treinta y siete (37) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 84. Comité Ejecutivo Municipal, su integración y funciones. El Comité Ejecutivo Municipal se integrará con un número entre nueve y trece miembros titulares y tres miembros suplentes que fungirán en ausencia de los titulares, electos por la Asamblea Municipal, para un período de tres años. Todos los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal deberán ser afiliados y la reelección será permitida hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes por un período consecutivo. Los cargos mínimos que debe integrar el Comité Ejecutivo Municipal serán:

- 1. Secretaría General Municipal;
- 2. Secretaría General Municipal Adjunta I;
- 3. Secretaría de Actas Municipal;
- 4. Secretaría de Finanzas y Transparencia Municipal;
- 5. Secretaría de Diálogo y Propuesta Municipal;

El funcionamiento de las secretarías se regulará a través del reglamento que emitirá el Comité Ejecutivo Nacional, y los cargos titulares restantes se denominarán vocalías.

Artículo 85. Secretario General Municipal. El Secretario General Municipal tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales, departamentales y municipales. Desempeñará su cargo por dos años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 86. Atribuciones del Secretario General Municipal. El Secretario General Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Municipal; b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones y acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Departamental, el Comité Ejecutivo Departamental y la Asamblea Municipal; c) Ser el medio de enlace y comunicación entre el Comité Ejecutivo Departamental, los afiliados y demás órganos del partido.

Artículo 87. Representación Legal del Partido. Al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional le corresponde la representación legal del partido. Su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega del cargo a la persona que deba sustituirlo. Le corresponde ejercer la representación legal del partido, en juicio y fuera de él, y en todos los actos y contratos que sean de la administración ordinaria del mismo.

TITULO IV

Capítulo Único. Régimen Disciplinario

Artículo 88. Régimen disciplinario. Cualquier persona afiliada al Partido puede ser sancionada por cometer actos regulados como faltas dentro de los estatutos.

Artículo 89. Autoridad disciplinaria. Son autoridades competentes para conocer de faltas el Comité de Ética en primera instancia, y el Tribunal de Honor en segunda instancia.

Artículo 90. Debido proceso disciplinario. En el marco de los procedimientos disciplinarios deberán necesariamente observarse las siguientes garantías mínimas: a) competencia, independencia e imparcialidad de autoridad disciplinaria; b) presunción de inocencia; c) derecho a conocer los cargos; d) derecho de defensa; e) derecho a la revisión de la decisión sancionatoria.

Artículo 91. Faltas disciplinarias. Constituyen faltas las siguientes:

- a) infringir la disciplina partidaria;
- b) Faltar el respeto a miembros del partido mediante injurias o calumnias;
- c) Incumplimiento de funciones o tareas asignadas por los órganos del partido;
- d) Promover directa o indirectamente la división dentro del partido
- e) Desarrollar acciones contrarias a las resoluciones de la Asamblea Nacional o buscar deliberadamente acuerdos con terceros que debiliten al partido.
- f) Realizar acciones que afecten directa o indirectamente los principios ideológicos que rigen el partido o sus programas económicos, políticos, sociales, culturales, étnicos o de género y
- g) La obtención y aceptación de recursos de dudosa procedencia o producto de actividades ilícitas sin importar su naturaleza.

Artículo 92. Sanciones. El Comité de Ética y el Tribunal de Honor podrán aplicar las siguientes sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta: a) amonestación verbal; b) amonestación escrita; c) suspensión temporal; d) expulsión.

Artículo 93. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario se iniciará mediante queja o denuncia con pruebas correspondientes, interpuesta por cualquier persona sea afiliada o no a Celeste, ante el Comité de Ética. Dicho Comité realizará una evaluación preliminar determinando si existen indicios razonables de que la persona denunciada podría haber incurrido en una falta. Luego de ello procederá a desestimar la queja o bien dará trámite a la misma. Una decisión de desestimación podrá ser impugnada, en cuyo caso pasará a conocimiento del Tribunal de Honor, el cual tendrá tres días para reevaluar la queja. Si el Tribunal de Honor determina que la queja tenía mérito de modo preliminar, la remitirá de vuelta al Comité de Ética para que lleve a cabo el procedimiento que se describe a continuación.

En caso de dar trámite a una queja, el Comité de Ética la trasladará al denunciado, quien contará con tres días para presentar sus pruebas y alegatos de descargo. Con posterioridad, el Comité de Ética emitirá una decisión debidamente motivada, determinando si corresponde o no aplicar una sanción. Dicha decisión debe mínimamente realizar un análisis de cómo la conducta imputada infringe una causal estatutaria.

Artículo 94. Recurso de apelación. La decisión del Comité de Ética podrá ser impugnada por denunciante o denunciado, en cuyo caso corresponderá su revisión al Tribunal de Honor, el cual deberá emitir una decisión definitiva en el plazo de cinco (5) días. Si la decisión no es impugnada quedará firme en el plazo de tres (3) días.

TÍTULO V

Capítulo Único. Régimen económico y contribuciones

Artículo 95. Forma de fijación de cuotas y demás contribuciones a favor del partido. Los afiliados al Partido podrán contribuir con el sostenimiento de este, por los medios siguientes: a) cuotas mensuales, cuyo monto será de cumplimiento voluntario; b) cuotas extraordinarias para situaciones especiales o de emergencia, las cuales serán fijadas por el Comité Ejecutivo Nacional; y c) el Comité Ejecutivo Nacional fijará cuotas especiales para los afiliados que desempeñen cargos de elección popular o puestos por nombramiento en la administración pública. Las cuotas señaladas en los incisos b) y c) serán de cumplimiento obligatorio. Bajo ninguna circunstancia el hecho de realizar o no aportes será tomado en consideración al momento de seleccionar a las personas que optarán a cargos públicos, pues dicha selección se basará en criterios de idoneidad ética, méritos profesionales y las competencias requeridas para el cargo.

Artículo 96. Excepciones Quedan exentos de pagar la cuota extraordinaria mínima aquellos afiliados o afiliadas que demuestren a la Secretaría de Finanzas y Transparencia Municipal correspondiente no poder pagar las cuotas respectivas, quienes podrán aportar voluntariamente de acuerdo a sus posibilidades económicas. Deberá entregarse a la Secretaría de Finanzas y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional una copia del listado de dichas personas.

Artículo 97. Donaciones. El partido podrá recibir donaciones monetarias o de otro tipo de personas individuales no afiliadas al partido, sociedades mercantiles y/o asociaciones civiles nacionales.

Artículo 98. Gratuidad de las donaciones. En ningún caso el partido quedará obligado a otorgar ningún beneficio económico, laboral, profesional, empresarial o de otro tipo a ninguna persona individual o jurídica, nacional o internacional por concepto de donación, aporte u otro tipo de colaboraciones al partido antes, durante o después del período electoral. Bajo ninguna circunstancia el hecho de haber realizar donaciones podrá ser tomado en consideración al

momento de seleccionar a las personas que optarán a cargos públicos, pues dicha selección se basará en criterios de idoneidad ética, méritos profesionales y las competencias requeridas para el cargo.

Artículo 99. Prohibición. En ningún caso el partido podrá recibir ningún tipo de financiamiento proveniente de actividades ilícitas. Tampoco podrá recibir fondos públicos, exceptuando los estipulados en el artículo veintiuno Bis (21 Bis) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 100. Reglamento. Dentro de los primeros seis meses de vigencia de estos estatutos, la Secretaría de Finanzas y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá elaborar un reglamento que desarrolle el presente capítulo, el cual deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 101. Integración y uso del patrimonio. El patrimonio del partido lo integran todos los todos los activos, bienes, derechos, acciones, cuotas, recursos públicos que le correspondan de conformidad con la ley, herencias, legados y donaciones adquiridas de conformidad con las leyes del país y los presentes estatutos, así como los reconocimientos, condecoraciones, premios y otras distinciones obtenidas. El patrimonio es propiedad del partido como entidad de derecho público, por lo que ningún miembro puede individual o colectivamente alegar derecho alguno sobre el patrimonio partidario.

Artículo 102. Fiscalización del patrimonio. Corresponde al Órgano de Fiscalización Financiera, fiscalizar el patrimonio del partido; sin perjuicio del control y fiscalización que ejerza el Tribunal Supremo Electoral de los fondos públicos y privados que reciba como organización política para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña, de acuerdo con el primer párrafo del artículo veintiuno (21) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 103. Destino del patrimonio. La Asamblea Nacional podrá determinar porcentajes de asignación del patrimonio del partido, según los criterios que disponga ya sea por territorio o por asunto, o emitir cualquier tipo de reglamento que regula o amplíe todo lo relacionado con el presupuesto, su formulación y ejecución. Para el financiamiento público se deberá observar lo regulado en el artículo veintiuno Bis (21 Bis) de la ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 104. Proceso de disolución. En caso de disolución o cancelación del partido, el Comité Ejecutivo Nacional deberá constituir una Comisión Liquiladora que tendrá a su cargo la liquidación del mismo y de todos sus bienes, y la entrega de los remanentes una vez se haya cumplido con todas las obligaciones legales ante el Tribunal Supremo Electoral. Los bienes remanentes podrán donarse a proyectos de beneficiencia o desarrollo social, siempre que sean sin fines de lucro.

TÍTULO VI

Capítulo Único. Disposiciones sobre documentación

Artículo 105. De los Libros y Formalidades de las Actas del Partido. Los libros de actas de los órganos del Partido a que se refiere los artículos veintidos (22) en su literal k) y veinticuatro (24) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, serán autorizados por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos. Las actas contendrán los requisitos mínimos siguientes: a) Lugar, hora y fecha de inicio; b) Datos referentes al quórum para la celebración de la sesión; c) Nombres y apellidos completos de los asistentes, quienes han de identificarse plenamente; d) Relación de la convocatoria y su publicación con mención del órgano que la efectuó y de los medios de comunicación utilizados para su difusión; e) Indicación de la persona que la presidió y de la que actuó como Secretario de Actas: f) Agenda. discusión y resoluciones aprobadas; g) Cierre del acta con indicación del número de hojas de que consta, lugar, fecha y hora de su finalización, así como ratificación y su aceptación; y h) Firmas: Si es reunión de Asamblea Nacional, de quien presidió la reunión y del Secretario de Actas, de los miembros de Comité Ejecutivo Nacional y de los Delegados Municipales que deseen hacerlo. Si es sesión de Comité Ejecutivo, del Secretario General, del Secretario de Actas y los demás miembros del Comité Ejecutivo que deseen hacerlo. Las personas que no pudieren o no supieran firmar, colocarán la impresión dactilar de su dedo pulgar de la mano derecha u otro en su defecto, haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 106. Resguardo y custodia de los libros autorizados. Los libros autorizados para asentar actas de sesión de los Comités Ejecutivos Nacional, Departamental y Municipales; así como de las actas de las Asambleas Nacionales, Departamentales y Municipales, quedarán a cargo y bajo la custodia del Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 107. Responsabilidad sobre el traslado de actas. Con el único objeto de asentar las actas correspondientes, los Secretarios Generales Departamentales o Municipales, deberán solicitar al Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, la entrega de los libros correspondientes, la solicitud se deberá hacer por escrito y con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha de la Sesión o Asamblea. Ocho días después de celebradas éstas, los Secretarios Generales Departamentales o Municipales deberán devolver al Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional los libros que les hayan sido entregados. Si por cualquier circunstancia no fueren devueltos al Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, en el plazo de ocho días antes indicado, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión podrá acordar que sean anulados dichos libros por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, y solicitar al mismo la autorización de nuevos libros.

TÍTULO VII

Capítulo Único. Disposiciones finales y transitorias

Artículo 108. Asambleas Nacionales Ordinarias. Las Asambleas Nacionales deberán celebrarse por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de la celebración de la última Asamblea. La primera Asamblea Nacional se regirá por lo establecido en el artículo setenta y seis (76) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 109. Asambleas Departamentales y Municipales Ordinarias. Las Asambleas Departamentales y Municipales Ordinarias deberán celebrarse cada año, contado a partir de la fecha de la celebración de la última asamblea, salvo cuando sea convocada en virtud de la celebración de la Asamblea Nacional.

Artículo 110. Asambleas Extraordinarias. Las Asambleas Nacionales, Departamentales y Municipales podrán realizarse en forma extraordinaria las veces que se considere necesario y deberán llenar las mismas formalidades de las Asambleas Nacionales, Departamentales y Municipales ordinarias.

Artículo 111. Reforma de estatutos. Los estatutos podrán ser reformados únicamente en Asamblea Nacional, para lo cual se deberá de manifestar explícitamente en la convocatoria a la misma, la intención de reforma de estatutos. Tendrán iniciativa para proponer la reforma de los estatutos los mismos actores que pueden ser convocantes a una consulta a nivel nacional.

Artículo 112. Integración inicial del Comité de Ética y Tribunal de Honor. El mandato de uno de los designados para cada uno de estos órganos en la primera elección, expirará al cabo de dos años. Del mismo modo, habrá un designado inicial en ambos órganos cuyo mandato finalizará al cabo de cuatro años. Inmediatamente después de la elección inicial, se determinarán por sorteo quiénes serán las personas con un plazo de designación más reducido. La finalidad de este artículo es que ambos órganos tengan una renovación escalonada.

Artículo 113. Casos no previstos Los casos y situaciones no previstas serán resueltos de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las leyes ordinarias del país en lo que fueren aplicables, los presentes Estatutos y los Reglamentos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 114. Vigencia. Los presentes estatutos entrarán en vigor al quedar aprobados por la Primera Asamblea Nacional del Partido.